

17. Como efecto de la patria potestad tienen los padres el derecho de servirse de ellos en todo lo que pudieren serles útiles, sin que el hijo tenga opción á pedir retribucion alguna (v. N. 3.ª Ley 2.ª)

De la patria potestad civil.

18. Es la potestad que tienen los padres sobre las personas y bienes de sus hijos concedida por la ley (8). Aunque esta potestad por derecho romano era casi ilimitada, el trascurso de los tiempos suavizó las costumbres, y de aquí la restriccion de las facultades paternas; así es que, hoy solo puede el padre en virtud de la patria potestad, nombrar á su hijo impuder sustituto heredero, dar tutor, licencia para contratar y celebrar matrimonio, adquirir para sí la propiedad del peculio profecticio, y el usufructo del adventicio.

19. Estos derechos que por beneficio de la ley goza el padre, corresponden á este exclusivamente y no á la madre; siendo de esto la razon, el que por el Derecho civil de los romanos, solo comprendian á los varones que eran caballeros y no á las mujeres incapaces para este título. (v. N. última)

fiziere algun yerro contra algun dellos, de aquellos porque son llamados los omes en latin ingrati; que quier tanto dezir, como ser desconociente vn ome a otro, del bien que rescibe o rescibio del; que por tal razon como esta non es tenuto el padre de criar al fijo, nin el fijo de de proueer al padre. E esto seria, como si vno dellos acusasse al otro, e le buscasse atal mal, por que mereciesse muerte, o desonrra, o perdimiento de lo suyo. Otrosi quando el fijo ouiesse de lo suyo, en que pudiesse biuir, o vuisse tal menester, por que pudiesse guareseer, vsando del, sin mal estança de sí; estonce non es tenuto el padre, de pensar del. E esso misma dezimos del fijo, que deue fazer contra su padre. Otrosi, quando muere alguno, que fuesse tenuto de proveer a su padre, e en su testamento estableciesse por su heredero a otro estraño, desherendando a su padre por alguna derecha razon; este heredero atal non es tenuto de proueer al padre del muerto; fueras ende, si veniesse a muy grand pobreza.

8 LEY I. Tit. 17. P. 4.—Que cosa es el poder que ha el padre sobre sus hijos.

Patria potestas en latin, tanto quier dezir en romance, como el poder que han los padres sobre los hijos. E este poder es vn derecho atal, que han señaladamente los que bien, e se judgad segund las leyes antiguas, e derechas, que fizieren los Filósofos, e los Sabios, por mandado, e con otorgamiento de los Emperadores. e hanlo sobre sus hijos, e sobre sus nietos, é sobre todos los otros de su linaje, que descien den dellos por la liña derecha, que son nascidos del casamiento derecho.

20. Los derechos que hemos dicho goza el padre en virtud de la potestad civil, solo tienen aplicacion respecto de los hijos legítimos, pues en los ilegítimos de cualquier clase y condicion que sean, no tienen la dicha potestad civil, sino solo la natural. (9)

Del peculio de los hijos y derechos de los padres en él.

21. Se dá el nombre de peculio al pequeño patrimonio que tienen los hijos que están bajo la patria potestad separado de los bienes del padre. Es de cuatro maneras: profecticio, adventicio, castrense y cuasicastrense. El profecticio se compone de los bienes que recibe el hijo del padre, ó de los estraños, pero por contemplacion á este. (10) El adventicio consta de todos los bienes que adquiere el hijo, bien sean de la madre ó de los parientes de la misma, de ganancias nupciales, legados ó heren-

9 LEY 2. Tit. 17 P. 4.—Sobre quales hijos non ha este poder el padre.

Naturales son llamados los hijos que han los omes de las barraganas, segund dice el Título, que fabla dellos. E estos hijos atales non son en poder del padre, assi como lo son los legitimos. E otrosi non son en poder del padre, los hijos que son llamados en latin, incestuosi; que quier tanto dezir, como aquellos que han los omes de sus parientas fasta el quarto grado, o en sus cuñadas, o en las mugeres Religiosas. Ca estos atales no son dignos de ser llamados hijos: porque son engendrados en gran pecado. Y como quier que el padre aya en poder sus hijos legitimos, o sus nietos, o visnietos que descien den de sus hijos; non se deue entender por esso, que los puede auer en poder la madre, nin ningun de los otros parientes de parte la madre. E otrosi dezimos, que los hijos que nascen de las fijas, que deuen ser en poder de sus padres, e non de sus abuelos que son de parte de su madre.

10 LEY 5. Tit. 17. P. 4.—Que fuerza ha este poder, que el padre ha sobre sus hijos, en razon de los bienes que ellos ganan.

En tres guisas se departen las ganancias que fazen los hijos, mientras es tan en poder de sus padres. La primera es, de aquello que ganan los hijos con los bienes de los padres: e tal ganancia como esta llaman en latin, Profectitium peculium. Ca quanto quier que ganan desta manera, o por razon de sus padres, todo es de los padres que los tienen en su poder. La segunda es, lo que el fijo de alguno ganasse por obra de sus manos, por algun menester, o por otra sabiduria que ouiesse; o por otra guisa; o por alguna do-

cias de los amigos, y finalmente de todos los demas bienes que adquiriera por su trabajo, ó por casualidad ó fortuna. (V. N. 10. cit) El peculio castrense consta de aquellos bienes que gana el hijo en la guerra ó en el servicio de las armas. El cuasicastrense que se introdujo á imitación del castrense se forma de los bienes que adquiere el hijo por sus estudios ó artes liberales, ó provienen de emolumentos de oficios públicos. (11.)

22. Es regla constante por lo que hace al peculio profecticio, que este pertenece al padre con pleno dominio, sin que tenga el hijo otra cosa mas que la administracion. No sucede lo mismo en el peculio adventicio, en el cual la propiedad ordinariamente reside en el hijo, y el usufructo y la administracion en el padre. (L. 5.ª cit.) Sin embargo de esta disposicion general, hay cuatro

nacion que le diese alguno en su testamento, o por herencia de su madre, o de alguno de los parientes della, o de otra manera; o si fallasse tesoro, o alguna otra cosa por aventura. Ca de las ganancias que fiziesse el fijo, por qualquier destas maneras, que non saliesen de los bienes del padre, nin de su abuelo, deue ser la propiedad del fijo, que las gano, e el usufructo del padre en su vida, por razon del poderio que ha sobre el fijo. E esta ganancia llaman en latin Adventitia, porque viene de fuera, e non por los bienes del padre. Pero el padre dezimos, que deue defender, e guardar estos bienes adventicios de su fijo, en toda su vida tambien en juyzio, como fuera de juyzio. La tercera manera de bienes, e de ganancia, es la que dizen en latin Castrense, vel quasi castrense peculium, assi como se muestra adelante.

11 LEY 6. Tit. 17 P. 4.—Que los fijos pueden fazer lo que quisieren de las cosas que ganaren en Castillo, o en hueste, o en Corte, maguer sean en poder de su padre.

Castra es una palabra de latin, que se entiende en tres maneras. La primera, e la mas comunal es, todo Castillo, e todo lugar, que es cercado de muros, o de otra fortaleza. La segunda es, hueste, o aluergada, do se ayuntan muchas gentes, que es fortaleza, e porende es llamada en latin Castra. La tercera es, Corte del Rey, o de otro Principe, do se allegan muchas gentes, como a Señor que es fortaleza, e amparamiento de justicia. E por esta razon, las ganancias que los omes fazen en algunos destes lugares; tomaron nomes desta palabra, que dize en latin, Castra. E por esso son llamadas Castrense, vel quasi castrense peculium. E avn porque tales ganancias como estas fazen los omes con grand trabajo, e con grand peligro, e porque las fazen en tan nobles lugares, porende son quitamente de los que las ganaron, e son mas franqueadas que las otras ganancias. Ca los dueños dellas pueden fazer destes bienes atales, lo que quisieren; e non han derecho en ellas, nin gelas pueden embargar, padre, nin hermano, nin otro pariente que hayan.

casos que refiere Heineccio en el L. 2.º Tít. 9 núm. 480 de sus Recitaciones, en que el hijo no solo tiene el dominio de los bienes adventicios, sino tambien el usufructo, por cuya razon divide el peculio adventicio en ordinario y regular, y extraordinario é irregular; el primero es el que hemos puesto ántes, y el segundo aquel en que el hijo adquiere el usufructo y lo propiedad.

23. Los casos en que segun Heineccio pierde el padre el derecho de usufructuar, son: 1.º Si desechando el padre la herencia la admite el hijo: 2.º si se dona ó lega alguna cosa al hijo con condicion que no perciba nada el padre: 3.º si el padre y el hijo son herederos: 4.º si el padre maneja dolosamente los bienes del hijo.

24. El peculio castrense y cuasicastrense, ó los bienes comprendidos en ellos pertenecen al hijo con pleno dominio, de forma que puede disponer de ellos como mejor le parezca, pues respecto de dichos bienes el derecho lo considera como padre de familias. Ley 6.ª citada.

25. Emancipando el padre al hijo, el derecho le concede á aquel la mitad del usufructo del peculio adventicio, como remuneracion de lo que deja de adquirir (12.)

LEY 7. Tit. 17 P. 4. Quales cosas que los fijos ganan, son llamadas Pegujar de aluergada.

Castrense peculium llaman en latin a las ganancias que los omes fazen en algunos de los tres lugares que diximos en la ley ante desta; assi como las soldadas que dan los señores a los vasallos, quier sean Caualleros, o otros qualesquier que los sirvan de canallo, e con armas. Otras ganancias y ha, a que llaman en latin Quasi castrense; que quier tanto dezir en romance, como ganancias que son semejantes destas otras, e son assi como lo que dan á los Maestros, de qual sciencia quier que sean, de la Camara del Rey, o de otro lugar publico en razon de soldada, o de salario. E otrosi lo que dan ende a los Juezes, e a los Eseriuanos del Rey, por razon de su officio; e lo que dan a otros cualesquier desta manera. Esso mesmo dezimos, que es quasi caatrense todo donadio de heredad, o de otra cosa, qualquier, que da el Rey, o otro Señor qualquier destes sobredichos. Ca tales ganancias como estas son quitamente de aquellos que las fizieron, assi como de suso diximos.

12 LEY 15. Tit. 18 P. 4.—Como sale el fijo de poder de su padre por emancipacion.

Emancipatio es otra manera, sin las que diximos de suso, porque salen los fijos de poder de sus padres. E fazese de esta guisa. Ca deue venir el padre, con aquel fijo que quiere sacar de su poder, antel Juez que es dado para todos los pleytos, a que llaman en latin Ordinarius. E seyendo am-

26. La patria potestad civil de que hemos hablado se adquiere segun una ley de Partida (13) por cuatro causas: 1ª por el matrimonio: 2ª por el juicio de linaje probando el hijo ser su padre tal persona, ó esta que aquel es su hijo 3ª por delito cometido contra el padre por el hijo: 4ª por adopcion del nieto hecha por el abuelo. Mas estos cuatro casos se reducen á dos, por estar el segundo incluido en el primero y ser el tercero un modo de reconstituir y no de fundar la patria potestad; así es que solo tres son los medios de establecer la potestad civil, el matrimonio, la legitimacion y la adopcion, de cuyos tres medios vamos á tratar en las lecciones siguientes:

bos delante del Juez, el padre, e el hijo, deue dezir el padre, como lo saca de su poder, e el hijo otorgadlo. E por esta razon, quel saca de su poder, puede el padre retener para si, de los bienes auenticios del fijo, la meytad del vsofructo. E esta mitad siempre se entiende que la puede auer por gualardon; porque lo saco de su poder; fueras ende, si señaladamente gela quitasse.

13 LEY 4. Tit. 17 P. 4.—Como puede ser establecido este poder, que ha el padre sobre sus hijos.

El poderio que han los padres sobre los hijos se establece en quatro maneras. La primera es, por el matrimonio que es fecho segund manda Santa Iglesia. La segunda es, como si acaesciese contienda entre algunos, si eran padre, o fijo; e fuesse dado juyzio acabado entre ellos, que lo eran. La tercera es, como si el padre ouiesse al fijo librado de su poder, e despues desto fiziese el fijo algund yerro contra el padre, quel ouiesse a tornar en su poder. La quarta es por adopcion, que quier tanto dezir como profijamiento. E esto seria, como si el abuelo de parte de la madre profijasse a su nieto; ca en tal manera, caeria el nieto en poder de tal abuelo.

APENDICE

A LA LECCION TERCERA.

LIBRO PRIMERO. TITULO OCTAVO.

DE LA PATRIA POTESTAD.

CAPITULO I.

De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos.

Art. 389. Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condicion, deben honrar y respetar á sus padres y demas ascendientes.

390. Los hijos menores de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad, mientras existe alguno de los ascendientes á quienes corresponde segun la ley.

391. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos y de los naturales legitimados ó reconocidos.

392. La patria potestad se ejerce:

- I. Por el padre:
- II. Por la madre:
- III. Por el abuelo paterno:
- IV. Por el abuelo materno:
- V. Por la abuela paterna:
- VI. Por la abuela materna.

393. Solo por muerte, interdiccion ó ausencia del llamado preferentemente, entrará al ejercicio de la patria potestad el que le siga en el órden establecido en el artículo anterior. Esto mismo se observará en caso de renuncia hecha conforme á lo dispuesto en el artículo 424.

394. Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa del que la ejerce, sin permiso de este ó decreto de la autoridad pública competente.

395. Al que tiene al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligacion de educarle convenientemente.

396. El padre tiene la facultad de corregir y castigar á sus hijos templada y mesuradamente.

397. Las autoridades auxiliarán á los padres en el ejercicio de esta facultad de una manera prudente y moderada, cuando sean requeridas para ello.

398. En defecto del padre, el ascendiente á quien corresponda la patria potestad, ejercerá la facultad á que se refiere el artículo 396.

399. El que está sujeto á patria potestad, no puede comparecer en juicio, ni contraer obligacion alguna, sin expreso consentimiento del que ejerce aquel derecho.

CAPITULO II.

De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo.

Art. 400. El que ejerce la patria potestad, es legítimo representante de los que están bajo de ella, y administrador legal de los bienes que les pertenecen, conforme á las prescripciones de este Código.

401. Los bienes del hijo, mientras está bajo la patria potestad, se dividen en cinco clases:

1ª Bienes que proceden de donacion del padre:

2ª Bienes que proceden de donacion de la madre ó de los abuelos, aun cuando aquella ó alguno de estos esté ejerciendo la patria potestad.

3ª Bienes que proceden de donacion de los parientes colaterales ó de personas extrañas, aunque estos y los de la segunda clase se hayan donado en consideracion al padre.

4ª Bienes debidos á don de la fortuna:

5ª Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere.

402. En la primera clase la propiedad pertenece al hijo y la administracion al padre. Este podrá conceder á aquel la ad-

ministracion, y señalarle en los frutos la porcion que estime conveniente. Si el padre no hace esta designacion, tendrá el hijo la mitad de los frutos.

403. En la segunda, tercera y cuarta clases la propiedad de los bienes y la mitad del usufructo son siempre del hijo: la administracion y la otra mitad del usufructo del padre. Este podrá sin embargo ceder al hijo la administracion ó la mitad del usufructo que le corresponde, ó una y otra.

404. Los bienes de la quinta clase pertenecen en propiedad, administracion y usufructo al hijo.

405. El importe de los bienes de la primera y segunda clase deberá traerse á colacion en la division de bienes del respectivo donante.

406. Los réditos y rentas que se hayan vencido, antes de que el padre entre en posesion de los bienes cuya propiedad, conforme á los artículos anteriores, pertenece al hijo, forman parte del capital de este y no son frutos que debe gozar el padre.

407. Cuando el hijo tenga la administracion de los bienes por la ley ó por la voluntad del padre, se le considerará respecto de la administracion como emancipado, con las restricciones que establece el artículo 692.

408. El usufructo de los bienes concedido al padre, lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo 4º del título 5º de este Libro, y ademas las impuestas á los usufructuarios, con excepcion de la de afianzar.

409. El padre no puede enagenar ni gravar de ningun modo los bienes inmuebles en que conforme á los artículos 402 y 403 le corresponden el usufructo y la administracion ó esta sola, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y prévia la autorizacion del juez competente.

410. El derecho de usufructo, concedido al padre, se extingue:

1º Por la emancipacion ó mayor edad de los hijos:

2º Cuando la madre pasa á segundas nupcias:

3º Por renuncia.

411. La renuncia del usufructo, hecha á favor del hijo, será considerada como donacion.

412. Los padres no tienen obligacion de dar cuenta de su gerencia mas que respecto de los bienes de que fueren meros administradores.

413. Los padres deben entregar á sus hijos, luego que estos se emancipen ó lleguen á la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenezcan.

414. En todos los casos en que el padre tenga un interes opuesto al de sus hijos menores, serán estos representados en juicio y fuera de él por un tutor nombrado por el juez para cada caso.